

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103

Santiago,

10 3 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la República, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 21 de enero de 2016 fue recibido en esta Superintendencia un requerimiento de información pública presentado por don Marcos Velásquez Macías que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0000408; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

"En diciembre de 2014 y 2015 solicité a SMA fiscalizar a la empresa Ecosolución SA, Paillaco, que tiene por giro la gestión de residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios.

La OFICINA Macro Zona Sur Austral SMA fiscalizó en terreno, habría constatado serias irregularidades denunciadas, sin embargo, los pobladores afectados desconocen los resultados del referido Informe de fiscalización.

En ese contexto, y conforme a las normas de la ley de probidad y transparencia, solicito se me entregue copia de los Informes de las fiscalizaciones en terreno a la empresa Ecosolución Paillaco, realizados los años 2014 y 2015.

Observaciones: *No es razonable que SMA demore más de un año en fiscalizar e informar problema ambiental causado por una empresa cuya DEI fue aprobada en un proceso cuestionable, y que en su operación afecta la salud pública de la comunidad de Paillaco."*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, los informes solicitados se encuentran actualmente formando parte de un expediente que está siendo evaluado en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Esta labor de análisis de los datos servirá de base para que el fiscal instructor resuelva, mediante una resolución, si se declara el archivo de la investigación, o bien si es que corresponde la formulación de cargos en contra del infractor, iniciando así el proceso sancionatorio. Por ello, corresponde entender que el informe contenido en el oficio que nos es solicitado fundamentará el pronunciamiento de esta Superintendencia, de modo tal que se trata de un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una resolución.

4° Adicionalmente, la entrega del informe contenido en el oficio requerido pone en peligro la estrategia futura de investigación, toda vez que pudiese entregar al posible infractor información específica sobre las cuales se formularán cargos, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual pueda realizar acciones tendientes a aparentar el cumplimiento de la normativa ambiental con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una posible formulación de cargos, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, en la cual rechazó amparo presentado denegando la entrega del expediente de fiscalización de una denuncia respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, pues tal como lo explica en los considerandos 3) y 4) de la misma decisión, se reúnen respecto de ésta los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...)c) Los procesos sancionatorios incoados respecto

de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0000408, de don Marcos Velásquez Macias, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE / NOC / BVG / MMM / LMS

Distribución:

- Marcos Velásquez Macias 

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.